

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0646

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 28 de NOVIEMBRE de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 04 de DICIEMBRE DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	KLE-14581	VICTOR GABRIEL SAIZ CASTILLO DIANA MARGARITA DE LA CONCEPCIÓN SAIZ CASTILLO	2757	24/10/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLE-14581	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
2	GCV-082	COMPAÑÍA DE RESIDUOS SÓLIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	2777	24/10/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCV-082	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS

ADRIANA MILENA LOPÉZ VASQUÉZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGN



Radicado ANM No: 20255700069111

Bogotá, 18-11-2025 14:52 PM

Señor(a):

VICTOR GABRIEL SAIZ CASTILLO

DIANA MARGARITA DE LA CONCEPCIÓN SAIZ CASTILLO

Dirección: CRA 10 97A-13

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20255700065701**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT - 2757 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLE-14581, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **KLE-14581**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ADRIANA

MILENA LOPEZ

VASQUEZ

ADRIANA MILENA LOPÉZ VASQUÉZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18/11/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente KLE-14581

Agencia Nacional de Minería

Comutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2757 DE 24 OCT 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLE-14581"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 2312 del 05 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El día 28 de abril de 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y los señores **HERIBERTO COTES BRITO** y **EMILIO SAIZ URIBE**, suscribieron el **CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLE-14581**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **DIBULLA** y **RIOHACHA** – departamento de **LA GUAJIRA**, comprende una extensión superficiaria total de 185,8123 HECTÁREAS, por el término de treinta (30) años, distribuidos así: tres (3) años para exploración, tres (3) para construcción y montaje y veinticuatro (24) años para explotación, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN, la cual se realizó el día 07 de mayo de 2015.

Que mediante escrito con radicado No. **20241003630022** del 31 de diciembre de 2024, los señores **VICTOR GABRIEL SAIZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80715687 y **DIANA MARGARITA DE LA CONCEPCIÓN SAIZ CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.048.436, presentaron solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **KLE-14581**, en calidad de asignatarios del señor **EMILIO SAIZ URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía Número 19062580, quien en vida fue cotitular minero en el contrato de concesión No. **KLE-14581**, y quien falleció el día 08 de enero de 2023, según consta en el Registro Civil de Defunción No. 23012420149095 y con indicativo serial No. 11399324.

Mediante Concepto Técnico **PART No. 192** del 25 de marzo del 2025, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional de Valledupar, indicó:

"2.15. TRÁMITES PENDIENTES

2.15.1. SUBROGACIÓN DE DERECHOS

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. KLE-14581**

Revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidenció que, mediante radicado No. 20241003630022 del 31 de diciembre del 2.024, se allega la solicitud de Subrogación de Derechos de Conformidad con el Artículo 111 de la Ley 685 de 2001, en el que se expone: "Se dirige a usted, **VICTOR GABRIEL SAIZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía Número 80715687 y **DIANA MARGARITA DE LA CONCEPCIÓN SAIZ CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 39048436, quienes de acuerdo con lo establecido en el Artículo 111 de la Ley 685 de 2001, ostentamos la calidad de signatarios de nuestro padre **EMILIO SAIZ URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía Número 19062580, quien en vida fue cotitular minero en el contrato de concesión No. KLE-14581, y quien falleció el día 08 de enero de 2023, según consta en el Registro Civil de Defunción No. 23012420149095 y con indicativo serial No. 11399324, conforme a los siguientes:"

En el radicado señalado, se informa y se aportan los siguientes documentos:

- Que el señor Emilio Saiz Uribe, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 19.062.582, fungía como cotitular del contrato de concesión No. KLE-14581.
- Que el señor Emilio Saiz Uribe, falleció el día 08 de enero del 2.023, conforme a lo señalado en el Registro Civil de Defunción No. 23012420149095, con indicativo serial No. 11399324.
- Que la subrogación de derechos del contrato de concesión No. KLE-14581, la realizan el señor Víctor Gabriel Saiz Castillo y la señora Diana Margarita de la Concepción Saiz Castillo, en calidad de hijos del cotitular minero Emilio Saiz Uribe.
- Se aporta: Registro Civil de Defunción, Registro Civil de Nacimiento (2), Copia del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), del señor Victor Gabriel Saiz Castillo.

Mediante **MEMORANDO** con Radicado No. **20252300347003** del 25 de febrero del 2.025, se solicita a través de la coordinadora del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, la evaluación sobre la acreditación del pago de regalías durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario o al momento de presentar la solicitud.

Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, referente a la solicitud de Subrogación de Derechos, allegada mediante radicado No. 20241003630022 del 31 de diciembre del 2.024, de conformidad con el Artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anteriormente referido, se recomienda **REMITIR** copia del presente concepto técnico, al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, informándole que, los titulares del contrato de concesión No. **KLE-14581**, se encuentran al día por concepto de regalías hasta el IV trimestre del año 2.024.

Se recomienda **INFORMAR** que, el proceso de subrogación de derechos se encuentra en trámite y que tan pronto se haga una evaluación jurídica de los documentos aportados, se les informará sobre el resultado de la misma, la cual les será debidamente comunicada a las partes interesadas.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda: 3.1 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de ARENAS y GRAVAS correspondientes al IV trimestre de 2024, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. KLE-14581**

(...)

3.15 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, referente a la solicitud de Subrogación de Derechos allegada por los "asignatarios", mediante radicado No. 20241003630022 del 31 de diciembre del 2.024, de conformidad con el Artículo 111 de la Ley 685 del 2001.

3.16 REMITIR copia del presente concepto técnico, al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, informándole que, los titulares del contrato de concesión No. **KLE14581**, se encuentran al día por concepto de regalías hasta el IV trimestre del año 2.024

3.17 INFORMAR que, el proceso de subrogación de derechos se encuentra en trámite y que tan pronto se haga una evaluación jurídica de los documentos aportados, se les informará sobre el resultado de la misma, la cual les será debidamente comunicada a las partes interesadas." (Destacado fuera del texto original)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. KLE-14581**, se evidenció que requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite, el cual será abordado a continuación:

1. Solicitud de subrogación derechos presentada con radicado No. **20241003630022** del 31 de diciembre de 2024, por los señores **VICTOR GABRIEL SAIZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80715687 y **DIANA MARGARITA DE LA CONCEPCIÓN SAIZ CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 39048436, en calidad de asignatarios del señor **EMILIO SAIZ URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía Número 19062580, quien en vida fue cotitular minero del contrato de concesión No. **KLE-14581**.

Sea lo primero señalar, que conforme a la documentación obrante en el expediente No. **KLE-14581**, y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se verificó que, con radicado No. **20241003630022** del 31 de diciembre de 2024, los señores **VICTOR GABRIEL SAIZ CASTILLO**, y **DIANA MARGARITA DE LA CONCEPCIÓN SAIZ CASTILLO**, en su calidad de hijos allegaron solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor **EMILIO SAIZ URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía Número 19062580, quien en vida ostento la calidad de cotitular minero del contrato de concesión No. **KLE-14581**, y quien falleció el día 08 de enero de 2023, según consta en el Registro Civil de Defunción No. 23012420149095 y con indicativo serial No. 11399324.

Así, considerando que el Contrato de Concesión No. **KLE-14581**, se rige por las disposiciones de la Ley 685 de 2001, se observarán los requisitos para el derecho de subrogación establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el cual preceptúa:

"Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**
No. KLE-14581

responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión".

Normativa aplicable al presente contrato como quiera que el mismo fue otorgado en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano, los cuales disponen:

"ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...) (Destacado fuera de texto)

ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario." (Destacado fuera de texto)

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia¹.

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad², vocación³ y dignidad sucesoral⁴.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil, estableció:

"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar". (Subrayado fuera de texto)

A su vez los artículos 1045 y 1046 del Código ibídém, preceptúan:

"ARTICULO 1045. Modificado por el art. 1º, Ley 1934 de 2018. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES. Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus

¹ Corte Suprema de Justicia – fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608

² La capacidad consiste "...en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Planetta – Derecho de Sucesiones, Tomo I Pág 240. Ediciones Libería El Profesional. 1989)

³ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

⁴ La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario... constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido dada y que es capaz de sucederla"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. KLE-14581**

ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (...)"

Bajo tal contexto, de la lectura del artículo 111 de la Ley 685 de 2001 se evidencia que, para efectuar la subrogación de derechos por muerte, deben concurrir tres requisitos a saber, así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- b) Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
- c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

Por lo tanto, se procederá a revisar el cumplimiento de cada uno de los tres requisitos mencionados anteriormente, así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.**

De acuerdo a la fecha de presentación de la solicitud de subrogación de derechos allegada mediante el escrito con radicado No. **20241003630022** del 31 de diciembre de 2024, por los señores **VICTOR GABRIEL SAIZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80715687 y **DIANA MARGARITA DE LA CONCEPCIÓN SAIZ CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 39048436, en su calidad de hijos, se verificó que el señor **EMILIO SAIZ URIBE (Q.E.P.D)**, identificado con la cédula de ciudadanía Número 19.062.580, quien en vida fue cotitular minero en el contrato de concesión No. **KLE-14581**, falleció el 08 de enero de 2023, según consta en el Registro Civil de Defunción No. 23012420149095 y con indicativo serial No. 11399324, y que en vida ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **KLE-14581**, de modo que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el plazo con el que se contaba para presentar la solicitud de subrogación de derechos por muerte culminaba el 08 de enero de 2025.

Teniendo en cuenta lo anterior, y observándose que la solicitud de subrogación de derechos se presentó mediante radicado No. **20241003630022** del 31 de diciembre de 2024, esto es, dentro del término legal; verificándose que conforme Registro Civil de Defunción, indicativo serial No. 11399324, el señor **EMILIO SAIZ URIBE (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 19.062.580, falleció el 08 de enero de 2023.

Por lo que se entiende cumplido el primer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

- b) Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.**

Como se indicó en las disposiciones normativas, de manera categórica señalan que los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos, y por ende en tanto se encuentre presente un hijo como

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. KLE-14581**

asignatario de primer orden como en el presente caso, habrá que respetársele el derecho exclusivo que tiene a ser asignatario.

Por lo anterior, una vez revisada la documentación que reposa en el expediente, se verificó que se acreditó que los señores **VICTOR GABRIEL SAIZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80715687, con Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 8277789 y **DIANA MARGARITA DE LA CONCEPCIÓN SAIZ CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 39048436, con Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 8277805, son hijos del señor **EMILIO SAIZ URIBE (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 19.062.580, y ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **KLE-14581**.

Es importante destacar que, en relación a la documentación tendiente a acreditar el parentesco, el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas", establece:

"Artículo 115. Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimientos se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y el lugar y la fecha del nacimiento.

Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.

La expedición y la detención injustificadas de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo 52, y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto-ley 1118 de 1970."

A su vez, el Decreto 278 de 1972 "Por el cual se reglamenta la expedición y uso de copias y certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento de que trata el artículo 115 del Decreto-Ley 1260 de 1970, y se modifica el parágrafo del artículo 1º del Decreto 1873 de 1971", establece:

Artículo 1º *Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, y el lugar y la fecha de nacimiento.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto - Ley 1260 de 1970, las copias y los certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos de que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con indicación del interesado. Al final del certificado o al pie de la copia se expresará que el documento solo es válido para el fin señalado en la solicitud de expedición.

La expedición sin el lleno de los requisitos señalados en el inciso anterior de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con la expresión de los datos específicos a que se refiere el inciso segundo del artículo 115 del Decreto -Ley 1260 de 1970, o en desobedecimiento a lo establecido en el artículo 55 ibídem, así como su detención injustificada, la divulgación de su contenido sin motivo legítimo o su aceptación por un funcionario o empleado público para fines distintos a los de la solicitud, se consideraran atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 46 a 49 del Decreto - Ley 522 de 1971.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**
No. KLE-14581

En las mismas sanciones señaladas en el inciso anterior incurrirá el funcionario o empleado público, o el particular que, como gerente, director; rector y, en general, como propietario, administrador, jefe, o subalterno con autoridad para ello, de empresa o establecimiento privado, exija a trabajadores o educandos, o simplemente establezca como requisito de admisión, certificado en que consten los referidos datos específicos, en los casos en que no sea indispensable probar el parentesco de conformidad con la ley.

Parágrafo. La Superintendencia de Notariado y Registro aplicará de oficio a solicitud de parte las sanciones disciplinarias en que incurran los funcionarios sometidos a su vigilancia administrativa por atentados al derecho a la intimidad.

De acuerdo a las disposiciones legales citadas, y la documentación aportada con radicado No **20241003630022** del 31 de diciembre de 2024, se encuentra cumplido el requisito de legitimidad establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, en igual sentido es menester verificar lo siguiente:

CAPACIDAD LEGAL DE LOS SUBROGATARIOS.

En relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

"(...) **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)" (Destacado fuera del texto).

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)

Atendiendo a lo enunciado, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil, tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se cumple, toda vez que obra copia de los documentos de identificación de los señores **VICTOR GABRIEL SAIZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80715687, y **DIANA MARGARITA DE LA CONCEPCIÓN SAIZ CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.048.436.

ANTECEDENTES DE LOS ASIGNATARIOS

1. Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 21 de octubre de 2025, se verificó que los señores **VICTOR GABRIEL SAIZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80715687, y **DIANA MARGARITA DE LA CONCEPCIÓN SAIZ CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 39048436, No registran sanciones ni inhabilidades vigentes según certificados No. 269463454 y 269463928, respectivamente.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. KLE-14581**

2. Se verificó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República SIBOR el día 21 de octubre de 2025, se verificó que los señores **VICTOR GABRIEL SAIZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80715687, y **DIANA MARGARITA DE LA CONCEPCIÓN SAIZ CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 39048436; no se encuentran reportados como responsables fiscales, según códigos de verificación No. 80715687250421164824 y 39048436250421165017 respectivamente.
3. En igual sentido, consultada la página web de la Policía Nacional de Colombia el día 21 de octubre de 2025, se verificó que los señores **VICTOR GABRIEL SAIZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80715687, y **DIANA MARGARITA DE LA CONCEPCIÓN SAIZ CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 39048436; NO tienen asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.
4. Así mismo, consultadas el 21 de octubre de 2025, a los señores **VICTOR GABRIEL SAIZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80715687, y **DIANA MARGARITA DE LA CONCEPCIÓN SAIZ CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 39048436, en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Judicial, se verificó que no se encuentran vinculadas en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractores de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Registros Internos de Validación No. 125243829 y 125243829.
5. En cumplimiento del artículo 6 numeral 1 de la Ley 2097 de 2021 - Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones, se verificó con la documentación allegada bajo radicado No **20241003630022** del 31 de diciembre de 2024, y el radicado No **20251003871252** del 22 de abril de 2025, los señores **VICTOR GABRIEL SAIZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80715687, y **DIANA MARGARITA DE LA CONCEPCIÓN SAIZ CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 39048436; **NO** se encuentran inscritos, según los certificado expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- con código de verificación **DJYQ8NLZUR** del 30 de diciembre de 2025 y R92VZ8SFB7 del 14 de enero de 2025, Respectivamente.

De otro lado, es menester efectuar la revisión del título minero para establecer si sobre éste recae medida cautelar, y en igual sentido, si el titular minero a predisputo los derechos derivados del mismo como garantía para el respaldo de obligaciones, de manera que, consultada la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECAMARAS para el 21 octubre de 2025, el señor **EMILIO SAIZ URIBE (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.062.580, quien en vida ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **KLE-14581**, no registra prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **KLE-14581** y, a su vez, conforme a Certificado de Registro Minero del 20 de octubre 2025, se constató que sobre éstos no recaen medidas cautelares.

- c) **Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. KLE-14581**

Finalmente, respecto al cumplimiento del tercer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, mediante Concepto Técnico PARV No. 192 del 25 de marzo del 2025, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional de Valledupar, indicó:

"2.15. TRÁMITES PENDIENTES

2.15.1. SUBROGACIÓN DE DERECHOS

*Revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidenció que, mediante radicado No. 20241003630022 del 31 de diciembre del 2.024, se allega la solicitud de Subrogación de Derechos de Conformidad con el Artículo 111 de la Ley 685 de 2001, en el que se expone: "Se dirige a usted, **VICTOR GABRIEL SAIZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía Número 80715687 y **DIANA MARGARITA DE LA CONCEPCIÓN SAIZ CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 39048436, quienes de acuerdo con lo establecido en el Artículo 111 de la Ley 685 de 2001, ostentamos la calidad de signatarios de nuestro padre **EMILIO SAIZ URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía Número 19062580, quien en vida fue cotitular minero en el contrato de concesión No. KLE-14581, y quien falleció el día 08 de enero de 2023, según consta en el Registro Civil de Defunción No. 23012420149095 y con indicativo serial No. 11399324, conforme a los siguientes:"*

En el radicado señalado, se informa y se aportan los siguientes documentos:

- Que el señor Emilio Saiz Uribe, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 19.062.582, fungía como cotitular del contrato de concesión No. KLE-14581.
- Que el señor Emilio Saiz Uribe, falleció el día 08 de enero del 2.023, conforme a lo señalado en el Registro Civil de Defunción No. 23012420149095, con indicativo serial No. 11399324.
- Que la subrogación de derechos del contrato de concesión No. KLE-14581, la realizan el señor Víctor Gabriel Saiz Castillo y la señora Diana Margarita de la Concepción Saiz Castillo, en calidad de hijos del cotitular minero Emilio Saiz Uribe.
- Se aporta: Registro Civil de Defunción, Registro Civil de Nacimiento (2), Copia del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), del señor Victor Gabriel Saiz Castillo.

Mediante **MEMORANDO** con Radicado No. **20252300347003** del 25 de febrero del 2.025, se solicita a través de la coordinadora del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, la evaluación sobre la acreditación del pago de regalías durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario o al momento de presentar la solicitud.

Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, referente a la solicitud de Subrogación de Derechos, allegada mediante radicado No. 20241003630022 del 31 de diciembre del 2.024, de conformidad con el Artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anteriormente referido, se recomienda **REMITIR** copia del presente concepto técnico, al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, informándole que, los titulares del contrato de concesión No. **KLE-14581**, se encuentran al día por concepto de regalías hasta el IV trimestre del año 2.024.

Se recomienda **INFORMAR** que, el proceso de subrogación de derechos se encuentra en trámite y que tan pronto se haga una evaluación jurídica de los

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. KLE-14581**

documentos aportados, se les informará sobre el resultado de la misma, la cual les será debidamente comunicada a las partes interesadas.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda: 3.1 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de ARENAS y GRAVAS correspondientes al IV trimestre de 2024, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.

(...)

3.15 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, referente a la solicitud de Subrogación de Derechos allegada por los "asignatarios", mediante radicado No. 20241003630022 del 31 de diciembre del 2.024, de conformidad con el Artículo 111 de la Ley 685 del 2001.

3.16 REMITIR copia del presente concepto técnico, al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, informándole que, los titulares del contrato de concesión No. **KLE14581**, se encuentran al día por concepto de regalías hasta el IV trimestre del año 2.024

3.17 INFORMAR que, el proceso de subrogación de derechos se encuentra en trámite y que tan pronto se haga una evaluación jurídica de los documentos aportados, se les informará sobre el resultado de la misma, la cual les será debidamente comunicada a las partes interesadas." (Destacado fuera del texto original)

De lo expuesto, se encuentra que el Contrato de Concesión No. **KLE-14581**, cumple con el requisito del pago de regalías exigidas en el término establecido por la Ley, tal como lo establece en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el cual preceptúa:

"Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión".

Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor **EMILIO SAIZ URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía Número 19062580, falleció el 08 de enero de 2023, según Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 11399324, quien en vida ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **KLE-14581**, de modo que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el plazo con el que se contaba para cumplir con el mencionado requisito para la subrogación de derechos por muerte culminaba el 08 de enero de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. KLE-14581**

Por lo expuesto, por medio del presente acto administrativo se procederá a aceptar la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicado No. **20241003630022** del 31 de diciembre de 2024, por los señores **VICTOR GABRIEL SAIZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80715687 y **DIANA MARGARITA DE LA CONCEPCIÓN SAIZ CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 39048436, en su calidad de hijos, del señor **EMILIO SAIZ URIBE (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificado con la cédula de ciudadanía Número 19.062.580, y ostentó la calidad de cotitular minero en el contrato de concesión No. **KLE-14581**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de subrogación de derechos, presentada mediante el escrito con radicado No. **20241003630022** del 31 de diciembre de 2024, por los señores **VICTOR GABRIEL SAIZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80715687 y **DIANA MARGARITA DE LA CONCEPCIÓN SAIZ CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.048.436, en su calidad de hijos, del señor **EMILIO SAIZ URIBE (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificado con la cédula de ciudadanía Número 19.062.580, y ostentó la calidad de cotitular minero en el contrato de concesión No. **KLE-14581**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, la inscripción en el Registro Minero Nacional como cotitulares del Contrato de Concesión **No. KLE-14581**, a los señores **VICTOR GABRIEL SAIZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.715.687 y **DIANA MARGARITA DE LA CONCEPCIÓN SAIZ CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.048.436, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Para poder ser inscrita la subrogación de derechos del Contrato de Concesión **No. KLE-14581**, los beneficiarios del presente trámite deberán estar registrados en la plataforma de ANNA Minería.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la exclusión en el Registro Minero Nacional del señor **EMILIO SAIZ URIBE (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificado con la cédula de ciudadanía Número 19.062.580, por lo expuesto en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo ordenado en el artículo segundo del presente acto administrativo, téngase como cotitulares del Contrato de Concesión **No. KLE-14581**, a los señores **VICTOR GABRIEL SAIZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.715.687 y **DIANA MARGARITA DE LA CONCEPCIÓN SAIZ CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.048.436, los cuales quedarán subrogados en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la presente subrogación de derechos y que se hallaren pendientes de cumplirse.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN
DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. KLE-14581**

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. **KLE-14581**, deben ser asumidas por todos y cada uno de los cotitulares mineros, independiente de la participación porcentual que tengan los mismos, siendo la Autoridad Minera ante quien deben acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas, las cuales son indivisibles.

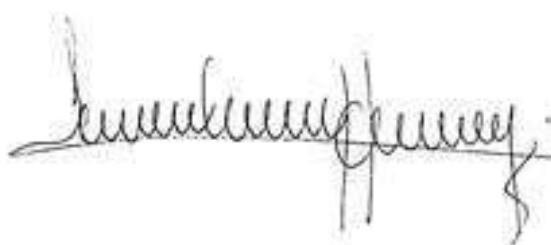
ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar la respectiva anotación y exclusión de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **VICTOR GABRIEL SAIZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.715.687 y **DIANA MARGARITA DE LA CONCEPCIÓN SAIZ CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.048.436, y al señor **HERIBERTO COTES BRITO** identificado con Cédula de Ciudadanía No 85.466.063, en calidad de titular minero; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de octubre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Diana Jose Sirtori Sossa
Revisó: Aura Mercedes Vargas Cendales
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado

prinde
07 990.092.795-1
www.prindel.com.br
região Poá 3754
celular 28 9 28 16 50 PBX 756 0245 BTA

prindel

052-755-1 | www.priodel.com.co | Calle 76 # 28B - 50 Bta. | Tel. 322-2345

DEFLY Pacuete □

2024-01-10

A standard linear barcode is located at the bottom of the page, spanning most of the width. It consists of vertical black bars of varying widths on a white background.

30038938641

ento: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 N°. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

Nit 900500018
D: BOGOTA-CI-FINAMARCA

atario VICTOR GABRIEL SAIZ CASTILLO/ DIANA MARGARITA DE LA CONCEPCION
0 97A-13 Tel.
TA - CUNDINAMARCA

vaciones: DOCUMENTOS 13 FOLIO

ENTREGAR DNI, LUZEN A VIERNEIS, NUEVAM - 2000PM

sajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
sultar en www.pindel.com.co

卷: 20255700069111

Fecha de Imp:	19-11-2025	Peso:	1	Reimpresión:	<input type="checkbox"/>
Fecha Admisión:	19 11 2025	Unidades:	Manif Padre:	Manif Men:	
Del Servicio:					
Y.S.A.					
Declarado:	\$ 10,000.00	Recibi Conforme:	<i>falta # Apt.</i>		
Por Recaudo:		Nombre Sello:			
Entrega de certeza 1					
D	M.	A.			
Entrega de certeza 2					
D	M.	A.			
Entrega	No Existe	X incompleta	Trasladó	C.C. o Nit	Fecha
Des- cuentos	Rehusado	No Reside	Otros	D. M. A.	



Radicado ANM No: 20255700069121

Bogotá, 18-11-2025 14:52 PM

Señor(a):

COMPAÑÍA DE RESIDUOS SÓLIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

Dirección: CR 15 NO. 32-15

Departamento: BOGOTA, D.C.

Municipio: BOGOTA, D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20255700066261**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT - 2777 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTE EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCV-082, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **GCV-082**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ADRIANA MILENA LOPEZ VASQUEZ
Firmado digitalmente por
ADRIANA MILENA LOPEZ VASQUEZ
Fecha: 2025.11.18 16:08:51
-05'00'

ADRIANA MILENA LOPÉZ VASQUÉZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18/11/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente GCV-082

Agencia Nacional de Minería

Comutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2777 DE 24 OCT 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCV-082"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 2312 del 05 de septiembre de 2025 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **17 de agosto de 2006**, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – **INGEOMINAS** y la sociedad **GLOBOAMBIENTES LIMITADA**, suscribieron el contrato de concesión No. **GCV-082**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción y demás minerales concesibles, en un área de 57 hectáreas y 3308 metros cuadrados, localizado en jurisdicción de los municipios de Mosquera y Bojacá, departamento de Cundinamarca, por el término de duración de veintiocho (28) años contados a partir del 7 de diciembre de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de **Resolución No. SFOM-273 del 16 de diciembre de 2008**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de febrero de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión No. **GCV-082**, presentada por la sociedad **GLOBOAMBIENTES LIMITADA** a favor de la señora **LUZ ADRIANA ALVAREZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.897.257 (21 de julio de 1980).

Con radicado **AnnA Minería No. 29729-0 de 26 julio 2021**, la titular del contrato de concesión No. **GCV-082**, presentó solicitud de cesión parcial de área a favor de la sociedad **COMPAÑÍA DE RESIDUOS SÓLIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, adjuntando documentación de soporte.

Mediante **Resolución 210-4784 del 10 de marzo de 2022**, se autorizó la cesión de área presentada por la señora **LUZ ADRIANA ÁLVAREZ ROJAS** a favor de la sociedad **COMPAÑÍA DE RESIDUOS SÓLIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. (CORESA S.A. E.S.P.)**.

Con radicado **SGD No. 20221001775052 de 31 de marzo de 2022**, los señores **LUZ ADRIANA ALVAREZ ROJAS**, titular minera y **FREDY ALEXANDER SÁENZ FORERO**, Representante Legal de la **COMPAÑÍA DE RESIDUOS SÓLIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, tercero interesado, interpusieron recurso de reposición contra la resolución 210-4784 del 10 de marzo de 2022.

Mediante **Resolución VCT – 523 del 14 de octubre de 2022**, se adiciona los artículos primero y tercero de la resolución No. RES-210-4784 del 10 de marzo de 2022, respecto a la autorización de la solicitud de cesión de área presentada por la señora **LUZ ADRIANA ÁLVAREZ ROJAS** a favor de la sociedad **COMPAÑÍA DE RESIDUOS SÓLIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. (CORESA S.A. E.S.P.)**.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCV-082

Mediante radicado **SGD No. 20251003706002** de **04 de febrero de 2025**, los señores **LUZ ADRIANA ÁLVARES ROJAS**, titular del contrato de concesión No. **GCV-082** y **FREDY ALEXANDER SÁENZ FORERO**, en calidad de representante legal de la sociedad **COMPAÑÍA DE RESIDUOS SÓLIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, allegaron desistimiento del trámite de cesión parcial de área presentado mediante radicado Anna minería No. 29729-0 de 26 de julio de 2021.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GCV-082**, se evidenció que requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite, el cual será abordado a continuación:

1. SOLICITUD DE DESISTIMIENTO BILATERAL DEL TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GCV-082, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO SGD NO. 20251003706002 DE 04 DE FEBRERO DE 2025 A FAVOR DE LA COMPAÑÍA DE RESIDUOS SÓLIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

Es de mencionar, que el código de Minas no contempla expresamente, la facultad de desistir las solicitudes de los trámites; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Artículo 297 Remisión. -En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil"

Ahora bien, respecto del trámite de cesión de área, el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 25. Cesión de áreas. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por este, esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.

La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cessionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional".

En este sentido, mediante concepto de la Oficina Asesora Jurídica con Radicado **20131200299821** de fecha **29 de octubre de 2013**, indicó:

"(...) La cesión de área se encuentra establecida en el artículo 25 del Código de Minas de la siguiente manera:

Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados. La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cessionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional." (Resaltado Fuera de texto) (...)

Asimismo, en concepto de la Oficina Asesora Jurídica con Radicado 20161200369081 de fecha 02 de noviembre de 2016, indicó:

"(...) Aclarado lo anterior, para atender su inquietud relacionada con el trámite que debe seguir para la cesión de áreas, corresponde reiterar lo mencionado en los conceptos 20131200232151, 20141200048611 y 20161200132181 emitidos por

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCV-082

esta oficina, en los cuales se expusieron los aspectos a tener en cuenta por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para realizar el estudio de pertinencia de la mencionada solicitud, a saber:

- Presentación de la solicitud por parte de los interesados en la cesión de área, en lo cual se evidencie claramente la intención de ceder área.
- El área objeto de cesión deberá encontrarse dentro de los linderos del área objeto del contrato original.
- **El consentimiento de todos los titulares de realizar la cesión de área.**
- Los cesionarios deben cumplir con las condiciones y requisitos legales, que habiliten la celebración del nuevo contrato de concesión, vigentes a la fecha de su otorgamiento tales como capacidad legal, en los términos del artículo 17 del Código de Minas, no estar incursa en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, según lo previsto en el artículo 21 de la Ley 685 de 2001, el área objeto de cesión no esté ubicada en zonas excluyentes de minería y en caso de estar en zonas de minería restringida contar con los permisos y autorizaciones de que trata el artículo 35 de la citada Ley 685 de 2001.
- Los interesados en la solicitud deberán acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, la cesión de área es la división material de un título, que tiene como consecuencia la celebración de un nuevo contrato de concesión, cada parte debe cumplir con las obligaciones contractuales que se deriven del contrato y en ese sentido, no se presenta solidaridad entre las partes en el cumplimiento de las nuevas obligaciones contractuales. (...)

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, los contratos de concesión minera pueden ser objeto de división material del área originalmente otorgada, que implica la modificación del contrato inicial (contrato madre) mediante la suscripción de un otrosí modificadorio, así como la celebración de un nuevo contrato de concesión entre la Autoridad Minera y el cesionario.

De lo anterior, la cesión de área se configura como un negocio jurídico celebrado entre particulares, donde las partes acuerdan libremente sus condiciones. Si bien, la Autoridad Minera no participa en dicho negocio, sí le corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos, jurídicos y económicos exigidos por la normativa, y formalizar su aprobación mediante un acto administrativo. Este acto administrativo ordena, entre otros aspectos, la elaboración del otrosí modificadorio del contrato inicial y la suscripción de un nuevo contrato de concesión con el cesionario.

Como resultado de este procedimiento, se produce el fraccionamiento del área inicialmente otorgada. Dicha modificación debe formalizarse mediante un otrosí suscrito por la totalidad de los titulares del contrato de concesión original, en razón de tratarse de un contrato estatal cuya modificación requiere la manifestación expresa de voluntad de todas las partes intervenientes.

Simultáneamente, se celebra un nuevo contrato de concesión, el cual es suscrito únicamente por el cesionario. Es de resaltar que, el otrosí como el nuevo contrato deben ser remitidos al Grupo de Catastro y Registro Minero Colombiano para su inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN), en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 y 332 del Código de Minas. Estas actuaciones deben adelantarse de manera concomitante.

Ahora bien, en el caso que una cesión de área sea presentada por uno solo de los cotitulares del contrato de concesión, la Ley 685 de 2001 no exige autorización previa o consentimiento formal de los demás cotitulares para la celebración del negocio jurídico entre particulares. No obstante, considerando

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCV-082

que el contrato de concesión es un contrato solemne, conforme al artículo 50 del Código de Minas, es requisito sine qua non que el otrosí por medio del cual se modifica el contrato de concesión inicial sea suscrito por todos los titulares mineros e inscrito en RMN para predicarse aceptado y perfeccionado y de esta forma pueda surtir efectos jurídicos.

Es importante reiterar lo manifestado por esta autoridad con relación a la figura de cesión de área de un título minero, corresponde a la celebración de un contrato de concesión con el cessionario y el cumplimiento de las obligaciones que contempla la legislación minera. Dicha división material bajo la figura de cesión de área, corresponde a un negocio jurídico entre particulares, en el que las partes consagran los términos y condiciones de su negocio, en el cual la Autoridad Minera no adquiere participación, sino por el contrario, verifica que se reúnan los requisitos técnicos, jurídicos y económicos para su materialización en el contrato de concesión tal como lo dispone el artículo 25 de la Ley 685 de 2001.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 reza a su tenor literal:

"ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (subrayado fuera de líneas)

De igual manera, la figura de desistimiento expreso de una petición ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, quien mediante Sentencia C-951-14 de 4 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, concluye:

"El artículo 18 contempla la posibilidad para el peticionario de ejercer en cualquier tiempo el derecho de disposición sobre la petición manifestando de manera expresa su desistimiento. Esta potestad de renuncia no impide que solo cuando median razones de interés público las autoridades puedan continuar de oficio, para lo cual tienen la obligación de dictar una resolución motivada.

Análisis de constitucionalidad del artículo 18

Esta disposición reproduce el texto del artículo 8º del Código Contencioso Administrativo [209] y se aviene con el carácter dispositivo de este derecho, como mecanismo de control de los actos de la administración. Esto es, tanto se puede ejercer el derecho de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como para, en su dimensión negativa, desistir de la solicitud. Si bien, aunque permite continuar con el trámite de oficio le impone a las autoridades la carga de exponer de manera expresa las razones de interés público que lo justifican, que priman sobre la decisión del anterior peticionario.

Conclusión

Habida cuenta que la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular, el artículo 18 será declarado ejecutable".

El desistimiento, previsto en el artículo 18 del C.P.A.C.A., hace referencia a la facultad que la Ley le otorga al interesado, para solicitarle a la administración que no prosiga con la actuación o actuaciones administrativas que viene adelantando, sin perjuicio que en oportunidad posterior, vuelva a presentar solicitud a la administración con el lleno de los requisitos y que la

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTE EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCV-082

administración, a pesar de la solicitud de desistimiento, pueda de oficio continuar la actuación, si lo considera necesario, para lo cual deberá expedir resolución motivada.

En tal virtud, este mecanismo es aplicable mientras se surten actuaciones administrativas dentro de un proceso administrativo que aún no ha culminado y por lo mismo, la administración aún no ha tomado una decisión de fondo que se concretaría en la expedición de un acto administrativo de carácter definitivo, cuyo resultado es el fin del procedimiento administrativo de cesión de área.

Para el caso en estudio, observa este Despacho que con radicado AnnA Minería No. 29729-0 de 26 julio 2021, la titular del contrato de concesión No. **GCV-082**, presentó solicitud de cesión parcial de área a favor de la sociedad **COMPAÑÍA DE RESIDUOS SÓLIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, adjuntando documentación de soporte.

Acto seguido, conforme al contenido de la Resolución 210-4784 del 10 de marzo de 2022, se autorizó la cesión de área presentada por la señora **LUZ ADRIANA ÁLVAREZ ROJAS** a favor de la sociedad **COMPAÑÍA DE RESIDUOS SÓLIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** presentada mediante radicado AnnA Minería No. 29729-0 de 26 julio 2021 y, posteriormente, adicionada mediante Resolución VCT – 523 del 14 de octubre de 2022. Como consecuencia de lo anterior, se ordenó proceder con la elaboración de las minutas de contrato de concesión resultado de la cesión de área aprobada y del otro sí correspondiente al área retenida, en aras de culminar con el trámite administrativo.

No obstante, mediante radicado SGD No. 20251003706002 de 04 de febrero de 2025, los señores **LUZ ADRIANA ÁLVARES ROJAS**, titular del contrato de concesión No. **GCV-082** y **FREDY ALEXANDER SÁENZ FORERO**, en calidad de representante legal de la **COMPAÑÍA DE RESIDUOS SÓLIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, allegaron desistimiento bilateral del trámite de cesión parcial de área presentado mediante radicado Anna minería No. 29729-0 de 26 de julio de 2021.

Que teniendo en cuenta que la petición de desistimiento formulada por los interesados se ajusta a lo dispuesto en el artículo 18 del C.P.A.C.A., en cuanto en el presente asunto:

- El asunto es desistible, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 del C.P.A.C.A., en el sentido que a la fecha de la presente evaluación, se evidenció las minutas (contrato nuevo y otrosí del contrato inicial) no ha sido suscritas.
- El escrito de desistimiento presentado es expreso y bilateral de la titular del contrato de concesión No. **GCV-082** y el representante legal de la **COMPAÑÍA DE RESIDUOS SÓLIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, quienes suscribieron el acuerdo inicial de cesión de área aportado en el trámite y fue objeto de evaluación;
- El desistimiento presentado es incondicional, atendiendo el acuerdo es libre de condiciones en procura de adelantar el trámite de cesión de derechos;
- El representante legal de la **COMPAÑÍA DE RESIDUOS SÓLIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, está facultado expresamente para desistir de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de 15 de octubre de 2025, y registra la siguiente información:

"(...)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA
SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. GCV-082
REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

**POR ACTA NÚMERO 1 DEL 29 DE JUNIO DE 2023 DE LA JUNTA DIRECTIVA,
REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 61374 DEL LIBRO
IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE AGOSTO DE 2023, FUERON NOMBRADOS:**

**REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL
SAENZ FORERO FREDY ALEXANDER
CC 79,731,394**

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: ADEMÁS DE LAS FACULTADES Y DEBERES QUE OCASionalMENTE LES ASIGNEN LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA, EL GERENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1.- CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 2.- REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES DE CUALQUIER ORDEN O NATURALEZA Y ANTE OTRAS PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES, FUERA O DENTRO DE JUICIO, CON AMPLIAS FACULTADES GENERALES PARA EL BUEN DESEMPEÑO DE SU CARGO, Y CON LOS PODERES ESPECIALES QUE EXIGE LA LEY PARA NOVAR, TRANSIGIR, COMPROMETER Y DESISTIR Y PARA COMPARRECER INCLUSIVE EN JUICIO EN DONDE DE DIPUTE LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES, SALVO LOS CASOS EN QUE SE REQUIERA AUTORIZACIÓN ESPECIAL CONFORME A LA LEY O A LOS PRESENTES ESTATUTOS. (...)"

Ahora bien, a la fecha de la presente evaluación, no se han suscrito las minutas conforme con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo Primero y el Artículo Tercero de la Resolución VCT - 523 del 14 de octubre de 2022. Como se ha reiterado en el presente acto, para el perfeccionamiento del trámite de cesión de área, de manera concomitante, tanto el otrosí como el nuevo contrato, deben estar suscritos por los interesados para su posterior remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero Colombiano y dar lugar a la inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN), en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 y 332 del Código de Minas.

En razón a lo anterior, resulta procedente aceptar la solicitud de desistimiento del trámite de cesión de área presentada con radicado AnnA Minería No. 29729-0 de 26 julio 2021 a favor de la **COMPAÑÍA DE RESIDUOS SÓLIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, autorizada en la Resolución No. RES-210-4784 del 10 de marzo de 2022, adicionada mediante Resolución VCT - 523 del 14 de octubre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO con radicado SGD No. 20251003706002 de 04 de febrero de 2025 de la solicitud de cesión de área a favor de la **COMPAÑÍA DE RESIDUOS SÓLIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** con NIT 830.059.315-0, presentada por la señora **LUZ ADRIANA ALVAREZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.897.257, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GCV-082** con radicado AnnA Minería No. 29729-0 de 26 julio 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

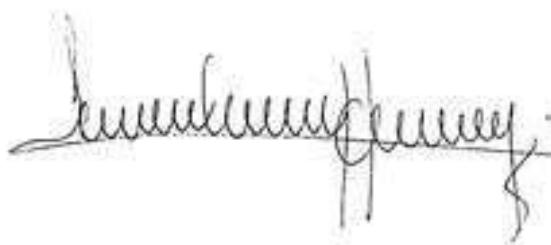
**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA
SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. GCV-082**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese la presente resolución en forma personal a la señora **LUZ ADRIANA ALVAREZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.897.257, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GCV-082** y a la **COMPAÑÍA DE RESIDUOS SÓLIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** con NIT 830.059.315-0, por intermedio del representante legal, en calidad de tercero interesado; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de octubre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Laura Mongui Riveros
Revisó: Olga Lucia Carballo Hurtado
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado



Radicado ANM No: 20255700069121

Bogotá, 18-11-2025 14:52 PM

Señor(a):

COMPAÑÍA DE RESIDUOS SÓLIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

Dirección: CR 15 NO. 32-15

Departamento: BOGOTA, D.C.

Municipio: BOGOTA, D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20255700066261**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT - 2777 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTE EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCV-082, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **GCV-082**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ADRIANA MILENA LOPEZ VASQUEZ
Firmado digitalmente por
ADRIANA MILENA LOPEZ VASQUEZ
Fecha: 2025.11.18 16:08:51
-05'00'

ADRIANA MILENA LOPÉZ VASQUÉZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18/11/2025

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente GCV-082

Agencia Nacional de Minería

Comutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2777 DE 24 OCT 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCV-082"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 2312 del 05 de septiembre de 2025 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **17 de agosto de 2006**, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – **INGEOMINAS** y la sociedad **GLOBOAMBIENTES LIMITADA**, suscribieron el contrato de concesión No. **GCV-082**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción y demás minerales concesibles, en un área de 57 hectáreas y 3308 metros cuadrados, localizado en jurisdicción de los municipios de Mosquera y Bojacá, departamento de Cundinamarca, por el término de duración de veintiocho (28) años contados a partir del 7 de diciembre de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de **Resolución No. SFOM-273 del 16 de diciembre de 2008**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de febrero de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión No. **GCV-082**, presentada por la sociedad **GLOBOAMBIENTES LIMITADA** a favor de la señora **LUZ ADRIANA ALVAREZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.897.257 (21 de julio de 1980).

Con radicado **AnnA Minería No. 29729-0 de 26 julio 2021**, la titular del contrato de concesión No. **GCV-082**, presentó solicitud de cesión parcial de área a favor de la sociedad **COMPAÑÍA DE RESIDUOS SÓLIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, adjuntando documentación de soporte.

Mediante **Resolución 210-4784 del 10 de marzo de 2022**, se autorizó la cesión de área presentada por la señora **LUZ ADRIANA ÁLVAREZ ROJAS** a favor de la sociedad **COMPAÑÍA DE RESIDUOS SÓLIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. (CORESA S.A. E.S.P.)**.

Con radicado **SGD No. 20221001775052 de 31 de marzo de 2022**, los señores **LUZ ADRIANA ALVAREZ ROJAS**, titular minera y **FREDY ALEXANDER SÁENZ FORERO**, Representante Legal de la **COMPAÑÍA DE RESIDUOS SÓLIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, tercero interesado, interpusieron recurso de reposición contra la resolución 210-4784 del 10 de marzo de 2022.

Mediante **Resolución VCT – 523 del 14 de octubre de 2022**, se adiciona los artículos primero y tercero de la resolución No. RES-210-4784 del 10 de marzo de 2022, respecto a la autorización de la solicitud de cesión de área presentada por la señora **LUZ ADRIANA ÁLVAREZ ROJAS** a favor de la sociedad **COMPAÑÍA DE RESIDUOS SÓLIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. (CORESA S.A. E.S.P.)**.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCV-082

Mediante radicado **SGD No. 20251003706002** de **04 de febrero de 2025**, los señores **LUZ ADRIANA ÁLVARES ROJAS**, titular del contrato de concesión No. **GCV-082** y **FREDY ALEXANDER SÁENZ FORERO**, en calidad de representante legal de la sociedad **COMPAÑÍA DE RESIDUOS SÓLIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, allegaron desistimiento del trámite de cesión parcial de área presentado mediante radicado Anna minería No. 29729-0 de 26 de julio de 2021.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GCV-082**, se evidenció que requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite, el cual será abordado a continuación:

1. SOLICITUD DE DESISTIMIENTO BILATERAL DEL TRÁMITE DE CESIÓN DE ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GCV-082, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO SGD NO. 20251003706002 DE 04 DE FEBRERO DE 2025 A FAVOR DE LA COMPAÑÍA DE RESIDUOS SÓLIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

Es de mencionar, que el código de Minas no contempla expresamente, la facultad de desistir las solicitudes de los trámites; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Artículo 297 Remisión. -En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil"

Ahora bien, respecto del trámite de cesión de área, el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 25. Cesión de áreas. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por este, esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.

La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cessionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional".

En este sentido, mediante concepto de la Oficina Asesora Jurídica con Radicado **20131200299821** de fecha **29 de octubre de 2013**, indicó:

"(...) La cesión de área se encuentra establecida en el artículo 25 del Código de Minas de la siguiente manera:

Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados. La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cessionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional." (Resaltado Fuera de texto) (...)

Asimismo, en concepto de la Oficina Asesora Jurídica con Radicado 20161200369081 de fecha 02 de noviembre de 2016, indicó:

"(...) Aclarado lo anterior, para atender su inquietud relacionada con el trámite que debe seguir para la cesión de áreas, corresponde reiterar lo mencionado en los conceptos 20131200232151, 20141200048611 y 20161200132181 emitidos por

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTE EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCV-082

esta oficina, en los cuales se expusieron los aspectos a tener en cuenta por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para realizar el estudio de pertinencia de la mencionada solicitud, a saber:

- Presentación de la solicitud por parte de los interesados en la cesión de área, en lo cual se evidencie claramente la intención de ceder área.
- El área objeto de cesión deberá encontrarse dentro de los linderos del área objeto del contrato original.
- **El consentimiento de todos los titulares de realizar la cesión de área.**
- Los cesionarios deben cumplir con las condiciones y requisitos legales, que habiliten la celebración del nuevo contrato de concesión, vigentes a la fecha de su otorgamiento tales como capacidad legal, en los términos del artículo 17 del Código de Minas, no estar incursa en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, según lo previsto en el artículo 21 de la Ley 685 de 2001, el área objeto de cesión no esté ubicada en zonas excluyentes de minería y en caso de estar en zonas de minería restringida contar con los permisos y autorizaciones de que trata el artículo 35 de la citada Ley 685 de 2001.
- Los interesados en la solicitud deberán acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, la cesión de área es la división material de un título, que tiene como consecuencia la celebración de un nuevo contrato de concesión, cada parte debe cumplir con las obligaciones contractuales que se deriven del contrato y en ese sentido, no se presenta solidaridad entre las partes en el cumplimiento de las nuevas obligaciones contractuales. (...)

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, los contratos de concesión minera pueden ser objeto de división material del área originalmente otorgada, que implica la modificación del contrato inicial (contrato madre) mediante la suscripción de un otrosí modificadorio, así como la celebración de un nuevo contrato de concesión entre la Autoridad Minera y el cesionario.

De lo anterior, la cesión de área se configura como un negocio jurídico celebrado entre particulares, donde las partes acuerdan libremente sus condiciones. Si bien, la Autoridad Minera no participa en dicho negocio, sí le corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos, jurídicos y económicos exigidos por la normativa, y formalizar su aprobación mediante un acto administrativo. Este acto administrativo ordena, entre otros aspectos, la elaboración del otrosí modificadorio del contrato inicial y la suscripción de un nuevo contrato de concesión con el cesionario.

Como resultado de este procedimiento, se produce el fraccionamiento del área inicialmente otorgada. Dicha modificación debe formalizarse mediante un otrosí suscrito por la totalidad de los titulares del contrato de concesión original, en razón de tratarse de un contrato estatal cuya modificación requiere la manifestación expresa de voluntad de todas las partes intervenientes.

Simultáneamente, se celebra un nuevo contrato de concesión, el cual es suscrito únicamente por el cesionario. Es de resaltar que, el otrosí como el nuevo contrato deben ser remitidos al Grupo de Catastro y Registro Minero Colombiano para su inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN), en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 y 332 del Código de Minas. Estas actuaciones deben adelantarse de manera concomitante.

Ahora bien, en el caso que una cesión de área sea presentada por uno solo de los cotitulares del contrato de concesión, la Ley 685 de 2001 no exige autorización previa o consentimiento formal de los demás cotitulares para la celebración del negocio jurídico entre particulares. No obstante, considerando

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA
SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. GCV-082**

que el contrato de concesión es un contrato solemne, conforme al artículo 50 del Código de Minas, es requisito sine qua non que el otrosí por medio del cual se modifica el contrato de concesión inicial sea suscrito por todos los titulares mineros e inscrito en RMN para predicarse aceptado y perfeccionado y de esta forma pueda surtir efectos jurídicos.

Es importante reiterar lo manifestado por esta autoridad con relación a la figura de cesión de área de un título minero, corresponde a la celebración de un contrato de concesión con el cessionario y el cumplimiento de las obligaciones que contempla la legislación minera. Dicha división material bajo la figura de cesión de área, corresponde a un negocio jurídico entre particulares, en el que las partes consagran los términos y condiciones de su negocio, en el cual la Autoridad Minera no adquiere participación, sino por el contrario, verifica que se reúnan los requisitos técnicos, jurídicos y económicos para su materialización en el contrato de concesión tal como lo dispone el artículo 25 de la Ley 685 de 2001.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 reza a su tenor literal:

"ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (subrayado fuera de líneas)

De igual manera, la figura de desistimiento expreso de una petición ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, quien mediante Sentencia C-951-14 de 4 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, concluye:

"El artículo 18 contempla la posibilidad para el peticionario de ejercer en cualquier tiempo el derecho de disposición sobre la petición manifestando de manera expresa su desistimiento. Esta potestad de renuncia no impide que solo cuando median razones de interés público las autoridades puedan continuar de oficio, para lo cual tienen la obligación de dictar una resolución motivada.

Análisis de constitucionalidad del artículo 18

Esta disposición reproduce el texto del artículo 8º del Código Contencioso Administrativo [209] y se aviene con el carácter dispositivo de este derecho, como mecanismo de control de los actos de la administración. Esto es, tanto se puede ejercer el derecho de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como para, en su dimensión negativa, desistir de la solicitud. Si bien, aunque permite continuar con el trámite de oficio le impone a las autoridades la carga de exponer de manera expresa las razones de interés público que lo justifican, que priman sobre la decisión del anterior peticionario.

Conclusión

Habida cuenta que la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular, el artículo 18 será declarado ejecutable".

El desistimiento, previsto en el artículo 18 del C.P.A.C.A., hace referencia a la facultad que la Ley le otorga al interesado, para solicitarle a la administración que no prosiga con la actuación o actuaciones administrativas que viene adelantando, sin perjuicio que en oportunidad posterior, vuelva a presentar solicitud a la administración con el lleno de los requisitos y que la

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTE EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCV-082

administración, a pesar de la solicitud de desistimiento, pueda de oficio continuar la actuación, si lo considera necesario, para lo cual deberá expedir resolución motivada.

En tal virtud, este mecanismo es aplicable mientras se surten actuaciones administrativas dentro de un proceso administrativo que aún no ha culminado y por lo mismo, la administración aún no ha tomado una decisión de fondo que se concretaría en la expedición de un acto administrativo de carácter definitivo, cuyo resultado es el fin del procedimiento administrativo de cesión de área.

Para el caso en estudio, observa este Despacho que con radicado AnnA Minería No. 29729-0 de 26 julio 2021, la titular del contrato de concesión No. **GCV-082**, presentó solicitud de cesión parcial de área a favor de la sociedad **COMPAÑÍA DE RESIDUOS SÓLIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, adjuntando documentación de soporte.

Acto seguido, conforme al contenido de la Resolución 210-4784 del 10 de marzo de 2022, se autorizó la cesión de área presentada por la señora **LUZ ADRIANA ÁLVAREZ ROJAS** a favor de la sociedad **COMPAÑÍA DE RESIDUOS SÓLIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** presentada mediante radicado AnnA Minería No. 29729-0 de 26 julio 2021 y, posteriormente, adicionada mediante Resolución VCT – 523 del 14 de octubre de 2022. Como consecuencia de lo anterior, se ordenó proceder con la elaboración de las minutas de contrato de concesión resultado de la cesión de área aprobada y del otro sí correspondiente al área retenida, en aras de culminar con el trámite administrativo.

No obstante, mediante radicado SGD No. 20251003706002 de 04 de febrero de 2025, los señores **LUZ ADRIANA ÁLVARES ROJAS**, titular del contrato de concesión No. **GCV-082** y **FREDY ALEXANDER SÁENZ FORERO**, en calidad de representante legal de la **COMPAÑÍA DE RESIDUOS SÓLIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, allegaron desistimiento bilateral del trámite de cesión parcial de área presentado mediante radicado Anna minería No. 29729-0 de 26 de julio de 2021.

Que teniendo en cuenta que la petición de desistimiento formulada por los interesados se ajusta a lo dispuesto en el artículo 18 del C.P.A.C.A., en cuanto en el presente asunto:

- El asunto es desistible, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 del C.P.A.C.A., en el sentido que a la fecha de la presente evaluación, se evidenció las minutas (contrato nuevo y otrosí del contrato inicial) no ha sido suscritas.
- El escrito de desistimiento presentado es expreso y bilateral de la titular del contrato de concesión No. **GCV-082** y el representante legal de la **COMPAÑÍA DE RESIDUOS SÓLIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, quienes suscribieron el acuerdo inicial de cesión de área aportado en el trámite y fue objeto de evaluación;
- El desistimiento presentado es incondicional, atendiendo el acuerdo es libre de condiciones en procura de adelantar el trámite de cesión de derechos;
- El representante legal de la **COMPAÑÍA DE RESIDUOS SÓLIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, está facultado expresamente para desistir de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de 15 de octubre de 2025, y registra la siguiente información:

"(...)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA
SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. GCV-082
REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

**POR ACTA NÚMERO 1 DEL 29 DE JUNIO DE 2023 DE LA JUNTA DIRECTIVA,
REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 61374 DEL LIBRO
IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE AGOSTO DE 2023, FUERON NOMBRADOS:**

**REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL
SAENZ FORERO FREDY ALEXANDER
CC 79,731,394**

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: ADEMÁS DE LAS FACULTADES Y DEBERES QUE OCASionalMENTE LES ASIGNEN LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA, EL GERENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1.- CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 2.- REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES DE CUALQUIER ORDEN O NATURALEZA Y ANTE OTRAS PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES, FUERA O DENTRO DE JUICIO, CON AMPLIAS FACULTADES GENERALES PARA EL BUEN DESEMPEÑO DE SU CARGO, Y CON LOS PODERES ESPECIALES QUE EXIGE LA LEY PARA NOVAR, TRANSIGIR, COMPROMETER Y DESISTIR Y PARA COMPARRECER INCLUSIVE EN JUICIO EN DONDE DE DIPUTE LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES, SALVO LOS CASOS EN QUE SE REQUIERA AUTORIZACIÓN ESPECIAL CONFORME A LA LEY O A LOS PRESENTES ESTATUTOS. (...)"

Ahora bien, a la fecha de la presente evaluación, no se han suscrito las minutas conforme con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo Primero y el Artículo Tercero de la Resolución VCT - 523 del 14 de octubre de 2022. Como se ha reiterado en el presente acto, para el perfeccionamiento del trámite de cesión de área, de manera concomitante, tanto el otrosí como el nuevo contrato, deben estar suscritos por los interesados para su posterior remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero Colombiano y dar lugar a la inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN), en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 y 332 del Código de Minas.

En razón a lo anterior, resulta procedente aceptar la solicitud de desistimiento del trámite de cesión de área presentada con radicado AnnA Minería No. 29729-0 de 26 julio 2021 a favor de la **COMPAÑÍA DE RESIDUOS SÓLIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, autorizada en la Resolución No. RES-210-4784 del 10 de marzo de 2022, adicionada mediante Resolución VCT - 523 del 14 de octubre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO con radicado SGD No. 20251003706002 de 04 de febrero de 2025 de la solicitud de cesión de área a favor de la **COMPAÑÍA DE RESIDUOS SÓLIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** con NIT 830.059.315-0, presentada por la señora **LUZ ADRIANA ALVAREZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.897.257, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GCV-082** con radicado AnnA Minería No. 29729-0 de 26 julio 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

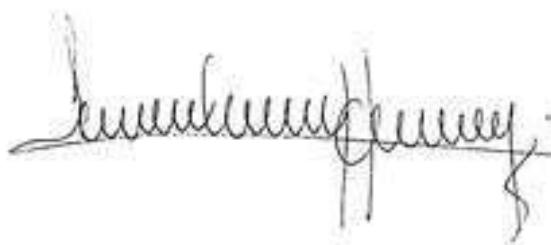
**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA
SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. GCV-082**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese la presente resolución en forma personal a la señora **LUZ ADRIANA ALVAREZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.897.257, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GCV-082** y a la **COMPAÑÍA DE RESIDUOS SÓLIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** con NIT 830.059.315-0, por intermedio del representante legal, en calidad de tercero interesado; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de octubre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Laura Mongui Riveros
Revisó: Olga Lucia Carballo Hurtado
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado